CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación No. E-2020-577710 (018-193 del 3 de noviembre de 2020)

Convocante (s): **CARMEN TULIA GRISALES GUERRERO**

Convocado (s): **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.A.B. E.S.P.
COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

En los términos del numeral primero del artículo 2° de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2001[1], el Procurador **195** Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA

1. Mediante apoderada, la convocante **CARMEN TULIA GRISALES GUERRERO** presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), convocando al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.A.B. E.S.P.;** la cual fue asignada a este despacho mediante Agencia Especial No. 132 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020) expedida por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, por medio de la cual se otorgó competencia a este Despacho para adelantar el presente trámite que originalmente fue conocido por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos.

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: *"**PRIMERO:** Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a Bogotá - Distrito Capital y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, por el accidente sufrido de la señora Carmen Tulia Grisales Guerrero, el día 31 de octubre de 2019, siendo aproximadamente las 7:30 p.m. iba caminando en el barrio Compartir de Suba por la carrera 115 y a la altura de la calle 151 frente se cayó en una alcantarilla frente al edificio de tres (3) pisos con número 151C-64, alcantarilla del Acueducto de Bogotá que se encontraba abierta, quebrándose el pie izquierdo y fracturándoselo en dos partes el hueso del metatarso, por lo que debió someterse a una cirugía para poder colocarle una osteosíntesis correctiva del hueso. **SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior se declare administrativa y patrimonial mente responsable a Bogotá - Distrito Capital y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP y sea condenada al pago de los perjuicios materiales, morales y demás que se establezcan en el proceso causados a la demandante señora Carmen Tulia Grisales Guerrero (afectada), como consecuencia del accidente sufrido por falta*

[1] Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho",* compilatorio del artículo 9º del decreto 1716 de 2009.

de mantenimiento y conservación de la red de alcantarillado, al caer en una alcantarilla destapada. ***TERCERO:*** *Que como consecuencia de lo anterior se ordene a las demandadas Bogotá - Distrito Capital y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, a pagar a la señora Carmen Tulia Grisales Guerrero por concepto de perjuicios materiales, la siguiente suma de dinero:* ***LUCRO CESANTE VENCIDO:*** *Derivado de los ingresos mensuales dejados de percibir por la señora Carmen Tulia Grisales al no poder seguir realizando la actividad en la cual se desempeña laboralmente como Directora Comercial de Ventas en la empresa Comfecar representaciones, privándose de seguir con dicho negocio y por ende perdiendo dinero al no poder continuar desempeñándose en su actividad, ingresos mensuales que al momento de sufrir el accidente ascendían a un promedio de $3.000.000.oo m/cte. Mensuales, que multiplidado por la incapacidad 3 meses asciende a la suma de $9.000.000.oo, cifra que deberá actualizar hasta la fecha en que se apruebe la conciliación teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor (IPC). Así las cosas, y teniendo como base la definición jurisprudencial que ha dado el honorable Consejo de Estado al lucro cesante, el cual corresponde a un bien de contenido económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos y no ingresara por el accidente acaecido a mi representada al caer en una alcantarilla destapada y en mal estado, que sobrellevo a una lesión en el pie izquierdo, con procedimiento quirúrgico de inserción de osteosíntesis y clavos que serraran (sic) la fractura del metatarso, incapacidad de tres (3) meses y terapias físicas, que interrumpieron el normal desarrollo de sus actividades laborales en las cuales se desempeñaba como Directora Comercial de Ventas en la empresa Confecar Representaciones Ltda.* ***DAÑO EMERGENTE:*** *Derivado de los gastos e inversiones efectivamente satisfechos por la vítcima y que son medibles y cuantificables, en este caso están conformados por los gastos que realizó mi poderdante, tales como la adquisición de unas muletas para poder caminar porque su pie izquierdo se encontraba enyesado y no podía apoyarlo en el piso, por la suma de $60.000 m/cte. El pago del servicio de transporte público taxis para poder ir a las diferentes citas médicas, controles y terapias, por un valor de $500.000 m/cte.* ***CUARTO:*** *Que como consecuencia de lo anterior se declare administrativa y patrimonialmente responsable a Bogotá - Distrito Capital y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, y sean condenadas al pago de los perjuicios morales, causados a los a la demandante Armen Tulia Grisales (afectada), treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha en que se profiera el fallo correspondiente.* ***QUINTO:*** *La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y devengaran dichas condenas los intereses comerciales moratorios que se pagaran desde cuando se hacen exigibles hasta cuando se hagan efectivos los pagos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.".*

3. El día de la audiencia instaurada el **primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021),** el apoderado de la convocada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.A.B. E.S.P.** solicitó el llamamiento en garantía respecto a la entidad aseguradora **COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** petición que fue admitida disponiéndose la reanudación de la diligencia el primero (1) de marzo de idéntica anualidad.

4. En la reanudación de la audiencia efectuada en modalidad no presencial a través de canales electrónicos el **primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021),** la

conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes[2].

5. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

6. En los términos de la ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el decreto 1069 de 2015, se dispondrá el archivo del plenario, se dispone el archivo del plenario sin que haya lugar a devolución física de los documentos aportados toda vez que la totalidad de la actuación conciliatoria se surtió a través de canales digitales.

Expedida en Bogotá D.C., el **primero** (**1º**) de **marzo** del año **dos mil veintiuno (2021).**



MAURICIO ROMÁN BUSTAMANTE
Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos

[2] Procuraduría General de La Nación Resolución No. 312 de veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020): *"Artículo quinto. Audiencias de conciliación no presenciales sin acuerdo. En las audiencias de conciliación extrajudicial no presenciales, en las que no se logre un acuerdo entre las partes, el procurador expedirá la constancia de que trata el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, la cual podrá remitir mediante el correo electrónico institucional al interesado, siempre que se garantice la autenticidad del documento y se deje acreditada la recepción del documento por el interesado; en caso contrario, la constancia será dejada a disposición del interesado en medio físico".*